

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



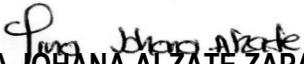
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.
RAD: 76001410500620210051200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se le corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 953 del 6 de junio de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$10.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de junio de 2023
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



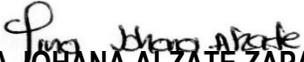
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DOLLY SERRANO MONROY Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620230006100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la liquidación de costas realizada y que se le corrió traslado a las partes, no fue objetada. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, no fue objetada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto interlocutorio No. 954 del 6 de junio de 2023, se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría en este proceso por la suma de **\$578.000**, que son a cargo de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de junio de 2023
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE HÉCTOR DAVID ROMERO TORRES Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230025300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que, en escrito remitido vía email, el día 15 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte ejecutante, aportó copia de la Resolución SUB 143024 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 15 del 30 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente; asimismo, el día de hoy, 21 de junio de 2023, el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, informa que presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra memorial allegado vía email, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que aportó copia de la Resolución SUB 143024 del 31 de mayo de 2023, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia No. 15 del 30 de marzo de 2023, indicando que, en dicho acto administrativo no fueron incluidas la costas fijadas en el proceso de referencia, por lo que solicita que en caso de que las mismas se encuentran consignadas a ordenes de esta dependencia, se ordene el pago del título correspondiente, para lo cual basta con manifestar que la petición mencionada no es procedente, en atención a que a la fecha las diligencias del ejecutivo de la referencia, se encuentran archivadas por terminación por pago, al igual que también se ordenó la entrega del depósito judicial constituido por una consignación que realizó la ejecutada por costas del proceso, según lo indicado en el Auto Interlocutorio No. 996 del 14 de junio de 2023; asimismo, se aceptará la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial sustituto de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. NO ACCEDER a la solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva.

2º. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Andrés Felipe López Córdoba, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada, continuando vigente el poder de la entidad *lus Veritas Abogados S.A.S.*, quien es la que tiene el mandato principal. Vuelvan las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de junio de 2023
En Estado No.- **105** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



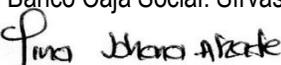
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. LOGÍSTICA Y MANTENIMIENTO MANOS LIBRES S.A.S.
RAD: 76001410500620160078000

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 904 del 25 de mayo de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 614 del 31 de mayo de 2023, a través de los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte del Banco Caja Social. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 904 del 25 de mayo de 2023 se dispuso requerir a los **BANCOS CAJA SOCIAL** (A través de su Gerente de Servicios Jurídicos-Jairo Alberto León Ardila) y **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 826 del 17 de mayo de 2018 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 15 de febrero de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 614 del 31 de mayo de 2023 a los emails comunicaciones@bancocajasocial.com, notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co, contactenos@bancocajasocial.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, encontrándose que el Banco CAJA SOCIAL, ya dio contestación a ese requerimiento, indicando que la ejecutada no tiene vínculo comercial vigente con la entidad.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente, se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se de cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 904 del 25 de mayo de 2023. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 904 del 25 de mayo de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 614 del 31 de mayo de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, siendo muy claro,

que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tiene la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al PRESIDENTE del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esa entidad financiera, mediante Auto Interlocutorio No. 874 del 24 de mayo de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620160078000

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de junio de 2023
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

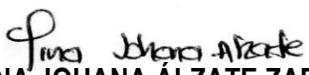
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. AG ESTRUCTURAS S.A.S.

RAD: 76001410500620180064600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de los Bancos Bancamía, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, Acción Fiduciaria S.A., y Coopcentral, al oficio de embargo No. 1448 del 19 de julio de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los Bancos Bancamía, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, Acción Fiduciaria S.A. y Coopcentral, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1448 del 19 de julio de 2019, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esas entidades, y por ende se tendrá por cumplido el requerimiento que se les había hecho para que realizaran esa contestación, por lo que, frente a las mismas, no hay lugar a imponerles sanción alguna por cuenta de este asunto, por tanto, se pondrá en conocimiento de las partes esas respuestas obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las respuestas emitidas por los Bancos Bancamía, Agrario de Colombia, GNB Sudameris, Acción Fiduciaria S.A. y Coopcentral, frente al oficio de embargo No. 1448 del 19 de julio de 2019, para lo de su cargo y poder continuar el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de junio de 2023
En Estado No.- 105 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

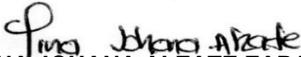
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE IVAN GUTIÉRREZ ZULUAGA Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RAD: 76001410500620230030800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas por la oficina de reparto el día de hoy, 21 de junio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial, se tiene que, si bien sería del caso entrar a revisar la demanda de la referencia, para determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPTSS y Ley 2213 de 2023, también es que, para ello, debe estar determinada la competencia de este Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas para tramitar la acción propuesta, lo cual no sucede en este caso, por cuanto para determinar la competencia de este Juzgado en virtud de lo que consagra el artículo 11 del CPTSS, que es claro en señalar que *“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*, en este caso, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, es una entidad que conforma el sistema de seguridad social integral y por ende las demandas que se dirigen en su contra, son de competencia del Juez Laboral del lugar de su domicilio, que se se tiene conocimiento es la ciudad de Bogotá D.C., o del lugar donde se haya surtido la reclamación del derecho.

Es de precisar que, sobre el Juez competente para tramitar demandas laborales en contra de la UGPP, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado, entre ello, en conflicto de competencia AL1396-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, indicando que

“En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social...

(...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, por regla general, en los procesos que se siguen contra las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, el promotor del litigio tiene la posibilidad de escoger, para fijar la competencia, entre el juez del domicilio de la entidad accionada o el del lugar donde se adelantó la reclamación del derecho, garantía de que dispone el interesado para accionar, que la jurisprudencia y la doctrina han denominado como «fuero electivo».

(...)

No obstante, la opción seleccionada por la promotora, esto es «el domicilio de las partes», no es un factor válido para determinar la competencia del juez conforme la normativa en cita, pues la alternativa que tenía el demandante era escoger entre el lugar donde agotó la reclamación administrativa o el domicilio de la demandada.

En ese contexto, advierte la Sala que de conformidad con los artículos 156 de la Ley 1151 de 2007 y 4º del Decreto 575 de 2013, la UGPP tiene su domicilio en Bogotá, pues conforme el artículo 29 del Decreto 575 de 2013 la entidad únicamente cuenta con una Dirección de Servicios Integrados de Atención encargada de administrar los canales de atención al ciudadano, ya sea de manera directa o a través de terceros, que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Cali y Medellín.

(...)

Así las cosas, se encuentra acreditado, que en Bogotá se surtió la reclamación del respectivo derecho, lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado Laboral del Circuito de dicha ciudad -Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda.

De ahí que, en cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal se declarará que la competencia para conocer del proceso ordinario laboral que promovió Rocío Guete contra la Unidad Administrativa Especial

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, corresponde al Juez Laboral del Circuito de Bogotá -Reparto-, al que se remitirán las diligencias para lo pertinente.”

Y en este caso, se observa que se aportó copia de un acto administrativo expedidos por la demandada (En donde no se observa que se hubiere expedido en esta ciudad) en donde abre a pruebas el trámite administrativo, y copia de un mensaje de datos enviado al email contactenos@ugpp.gov.co y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, que acredita la radicación de una solicitud a la demandada, del cual no se puede extraer que esa petición se hubiere radicado en las instalaciones de la UGPP en esta ciudad, sino que ello fue vía electrónica a un servidor de la demandada que se entiende recibe las peticiones en sus instalaciones de la ciudad de Bogotá D.C., no existiendo ninguna constancia que las solicitudes que se radiquen a través de esa vía electrónica, sean en o se deban tener por presentadas en la ciudad de Cali, ante ello, a juicio de este Juzgado se debe entender que la reclamación se realizó en la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde la UGPP tiene su domicilio, por tanto, es ante el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de dicha ciudad-Reparto- ante el que ha debido presentarse la demanda, conforme lo explicado también por la Sala de Casación Laboral de la Corte suprema de Justicia, y no ante los Juzgados Laborales de esta ciudad, lo que genera que se deban remitir estas diligencias a ese Juzgado para el trámite correspondiente por falta de competencia, a quien se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, considere que tampoco es competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por falta de competencia, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **IVAN GUTIÉRREZ ZULUAGA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, al Juez de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.-Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

RAD. 76001410500620230030800

CONTINUACIÓN AUTO REMITE POR COMPETENCIA A JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de junio de 2023
En Estado No.- **105** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaría